

Rad.680013110004-2020-00283-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ALICIA RUGELES ESTEBAN a través de apoderada presenta demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada con el señor **LUIS ENRIQUE ARDILA GUEVARA** (QEPD).

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

A términos del artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los presuntos compañeros permanentes y cuando uno ha fallecido, los herederos en cualquiera de los extremos, sea activo o pasivo.

De otra parte, el inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de**

petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- De conformidad a la Ley 54 de 1990 en concordancia con el artículo 87 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados del causante LUIS ENRIQUE ARDILA GUEVARA, por lo que se requiere a la demandante que precise en la demanda y el poder anexo, quienes son los legítimos contradictores (herederos determinados).

2.- Deberá informar la dirección física y electrónica de los herederos determinados para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

3.- Deberá allegar registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros **ALICIA RUGELES ESTEBAN** y **LUIS ENRIQUE ARDILA GUEVARA** (QEPD), o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada y el demandado, **demostrándose que la solicitud no fue atendida.**

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por la señora **ALICIA RUGELES ESTEBAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **112** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia